



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 1039**

**RADICACIÓN: 003-2018-00156-00**

**Ejecutivo Singular**

**FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DEL RECUERDO DE CALI contra  
MONICA ISABEL BARRAGAN HERNANDEZ**

En virtud a los memoriales que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PONGASE EN CONOCIMIENTO** memorial allegado por el Auxiliar de la Justicia **JHON JERSON JORDAN VIVEROS** donde informa la aceptación del cargo de Secuestre dentro del presente proceso.

Indíquesele al Secuestre que deberá cumplir las órdenes emanadas en el art. 52 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- OFICIAR** al secuestre **NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S** a través de su Representante Legal **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**, o quien haga sus veces, a fin que se sirva hacer la entrega del bien secuestrado dejado a su custodia al nuevo secuestre **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, y proceda a rendir cuentas de la gestión encomendada.

**TERCERO.- ACEPTESE** la renuncia presentada por la abogada **CRISTINA ELENA GONZALEZ GONZALEZ** identificado con C.C. 31.143.267 de Palmira, T.P. 30.661, quien actúa como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.**

Secretario





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 948**

**RADICACIÓN: 03-2019-647**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra MARLENY  
ANGULO AGUIRRE**

Una vez se procede por el Despacho a realizar el respectivo control de legalidad frente al proceso, de conformidad a lo establecido en el art. 448 del C.G. del P., esto a fin de comisionar a la Notaria 17 del Circulo de Cali tal como se establece en el parágrafo 1º del artículo 454 ibídem, para que adelante diligencia de remate, se percata que el avalúo aportado por la parte actora del bien inmueble identificado con M.I. No. 373-91129 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, y el cual fue posteriormente aprobado mediante auto No. 1538 del 8 de noviembre de 2021, no corresponde al avalúo catastral del bien trabado en la litis tal como lo exige el art. 444 del C.G. del P., sino al impuesto predial unificado emitido por la Alcaldía Municipal de Calima Darien, en el cual además no se logra establecer con claridad que el bien inmueble corresponde al identificado con M.I. No. 373-91129 y código catastral No. 00-00-0001-0001-000 tal como aparece en el certificado de libertad y tradición aportado.

Así las cosas, se dejará sin efecto alguno lo resuelto en el numeral 1º del proveído No. 1538 del 8 de noviembre de 2021, pues mal haría este despacho que, avizorado el error cometido en dicha providencia a través de la cual se aprobó un avalúo que no cumple con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P. y además no brinda claridad frente a la identificación del bien a rematar, se persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

*“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error “. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.*

De igual forma el Juzgado oficiará al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que a cargo de la parte interesada, se expida el respectivo certificado de avalúo del inmueble objeto de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DEJESE** sin efecto jurídico alguno lo resuelto en el numeral 1º del proveído No. 1538 del 8 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.- OFICIAR** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que expida a costa de la parte actora, el Certificado Nacional De Avalúo Catastral Del Bien Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-91129 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.

**Tercero.- UNA VEZ** se allegue el avalúo catastral requerido, se procederá a resolver la solicitud de librar despacho comisorio dirigido a la Notaria 17 del Circulo de Cali, con el fin de que realice la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 36 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1046**

**RADICACIÓN 004-2013-00536**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**WILLIAM HERNANDO HERNANDEZ SERNA contra CESAR OSWALDO PARRA CRUZ**

El demandado solicita se actualice registro de actuaciones, dado que, al consultar el proceso por la página de la rama judicial, no registra la terminación del presente ejecutivo hipotecario.

Al respecto se tiene que mediante auto del 26 de julio de 2017 se DECLARO TERMINADO el proceso ejecutivo, cuyo auto fue debidamente registrado en la plataforma autorizada para ello, siglo XXI, inclusive se dispuso del archivo del expediente:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Constancia secretarial	9/08/2016				
Constancia secretarial	8/08/2016				
Archivo Definitivo	3/08/2016				
Fijación estado	26/07/2016	28/07/...	28/07/...	168	1
Auto termina proceso por Pago	26/07/2016			168	1
Fijación estado	26/07/2016	28/07/...	28/07/...	167	1
Auto pone en conocimiento	26/07/2016			167	1
Recepción memorial	19/05/2016				
Al despacho	28/04/2016				

En merito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** la solicitud de actualización de registro de la actuación de terminación del proceso, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA** remitir al correo electrónico del demandado [cesarparra1980@hotmail.com](mailto:cesarparra1980@hotmail.com); copia del auto de terminación del proceso, que obra a folio 168 del expediente físico junto con la presente providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 36 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

**Secretario**

Mfmc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1042**  
**RADICACIÓN: 006-2012-00293-00**  
**Ejecutivo SINGULAR**  
**D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LTDA contra JAMES DIAZ**  
**LEDESMA y JHON JAMES DIAZ GUZMAN**

Atendiendo el memorial que antecede donde la apoderada de la parte actora da cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto del 21 de febrero de 2022, el juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO.- DECRETAR** el embargo y retención de dineros que tengan o llegare a tener los demandados señores JAMES DIAZ LEDESMA identificado con c.c. **16.638.613** y JHON JAMES DIAZ GUZMAN identificado con c.c. 1.130.314.648 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro, CDT'S en los bancos:

Banco Santander	Banco Falabella	Banco Bancamía S. A.
Banco Pichincha	Banco Mundo Mujer	Banco BBVA
Banco Bancolombia	Banco GNB Sudameris	Banco W
Banco BBVA	Banco de Bogotá S. A.	Banco Bancoomeva
Banco AV Villas	Banco Caja Social	Banco Colpatría
Banco Itaú	Banco Citibank	Banco Davivienda S. A.
Banco de Occidente	Banco Popular	

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 20.000.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes **para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc





---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 941**

**RADICACIÓN No. 006-2016-00167-00**

Ejecutivo Singular

**FIDUAGRARIA S.A cesionario FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra  
JHON JAIRO FONSECA CANASTERO**

Una vez cumplido el término señalado en el art. 110 del C.G.P, regresa el expediente a despacho evidenciándose que la parte demandada no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante. En consecuencia, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por otro lado, se allega poder especial por parte del Representante Legal de la parte demandante- cesionario a fin que este despacho se sirva reconocer personería jurídica amplia y suficiente a la SOCIEDAD XENTRO S.A.S. sin embargo, se observa que tal poder no cumple los parámetros indicados en el art. 5 del Decreto 806 de 2021. En tal sentido, el despacho se abstendrá a reconocer lo peticionado.

De igual manera, el abogado MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO presenta renuncia al poder otorgado. Solicitud que se accederá al tenor del art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la solicitud allegada por el abogado OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ, el despacho la agregara sin consideración toda vez que el togado no cuenta con el derecho de postulación que trata el art. 71 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$60.366.713,30** por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 28 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.- NIEGUESE** reconocer personería jurídica que nos convoca, por los motivos expuestos en el presente auto

**TERCERO.- ACEPTESE** la renuncia presentada por el abogado **MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO** identificado con C.C. 79.045.845 de Bogotá, T.P. 113.488, quien actúa como apoderado judicial del demandante.

**CUARTO.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION** memorial presentado por el abogado OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ, conforme a las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 935  
RADICACIÓN No. 007-2019-00515-00  
Ejecutivo SINGULAR  
ANTONIO JESUS TAFUR contra ALVARO DAZA ESPINOSA**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual se solicita sea reconocida la cónyuge del señor ANTONIO JESUS TAFUR como sucesora procesal con plenas facultades para actuar dentro del presente proceso, encuentra el Despacho que con base al registro civil de defunción y el registro civil de matrimonio, es procedente aceptar tal situación como quiera que en aplicación del Art. 68 del C.G.P los cónyuges solos sujetos procesales legítimos del aquí demandante, además, la sucesión procesal es una figura procesal relevante pues en ella esta intrínsecamente desarrollado el derecho al debido proceso que le asiste a las partes que figuran dentro del proceso judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- TÉNGASE** como sucesor procesal de la parte demandante a LUZ JANET LOPEZ GUTIERREZ quien se identifica con C.C. No. 31.869.723.

Por consiguiente téngase como nuevo demandante dentro del proceso, con todas las prerrogativas que la ley les otorga a los mencionados sujetos procesales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 959  
RADICACIÓN: 07-2009-199  
Ejecutivo Singular  
REFINANCIA contra JHON FREDDY SERNA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega a la parte demandante REFINANCIA S.A.S con Nit. No. 9000604423 los siguientes depósitos judiciales por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$557.200) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002555719	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 176.400,00
469030002555720	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 190.400,00
469030002555721	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 190.400,00

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 36 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1043**  
**RADICACIÓN: 008-2013-00324-00**  
**Ejecutivo Singular**  
**MARTHA LUCIA VALENCIA LOZANO contra ANDREA ARISTIZABAL VERA**

En vista del memorial que antecede allegado por la parte actora, se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- REQUERIR** a la DIAN, para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte del oficio CYN009/027/2021 de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual se comunicó: la orden de embargo de remanentes del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada ANDREA ARISTIZABAL VERA quien se identifica con la c.c. 66.987.335 dentro del proceso que se adelanta en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro del proceso de embargo por jurisdicción coactiva bajo el expediente 201107191. Remitir copia del citado oficio, obrante en el orden No. 06 del expediente electrónico.

**PREVÉNGASELE** a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1038**  
**RADICACIÓN: 08-2019-755**  
**Ejecutivo Singular**  
**LEXCOOP contra JENNIFER PINZON CASTRO**

Revisado el proceso, se encuentra que mediante proveído No. 1039 del 9 de agosto de 2021, se resolvió aprobar la liquidación aportada por la parte actora en \$46.367.902 pesos, siendo lo correcto la suma de \$1.187.086,13 hasta el 11 de marzo de 2020, en consecuencia, se procederá a corregir dicha providencia.

Por otro lado, se allega memorial suscrito por la parte actora donde solicita la relación de títulos y el pago de los mismos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- CORREGIR** la parte resolutive del auto No. 1039 del 9 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que la liquidación de crédito se aprueba por la suma de \$1.187.086,13 hasta el 11 de marzo de 2020.

**Segundo.- NEGAR** la solicitud elevada por la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 36 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 951**  
**RADICACIÓN No. 004-2019-01070-00**  
Ejecutivo Singular  
**COOP-ASOCC contra ORLANDO PAZ HERNANDEZ**

En Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 21MemorialLiquidCredito20220104, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

Por otro lado, en virtud al memorial solicitando embargo de remanentes, y como quiera que se encuentra de conformidad con lo establecido en el art. 466 del C.G.P, el Juzgado accederá a lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente digital – 21MemorialLiquidCredito20220104. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 45.500.000,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		08-may-19
<b>DIAS</b>	<b>22</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,01</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		01-mar-22
<b>DIAS</b>	<b>-29</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>27,71</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1013</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>5,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>

TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 717.383,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 31.110.777
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 45.500.000
SALDO INTERESES	\$ 31.110.777
DEUDA TOTAL	\$ 76.610.777

**SEGUNDO.- APROBAR** la presente liquidación del crédito por un total de \$76.610.777 hasta el 01 de marzo de 2022.

**TERCERO.- DECRETAR** el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **ORLANDO PAZ HERNANDEZ** quien se identifica con CC Nro. 16.479.248 dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO 09º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** al interior del proceso bajo radicado No. 76001400303020160030300 y en donde funge como parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1027**

**RADICACIÓN No. 001-2011-00760-00**

Ejecutivo Singular

**TERESITA PERAFAN DIAZ contra MARIA ENRIQUETA VALENCIA**

El apoderado judicial de la parte actora solicita embargo en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de petición allegado al proceso de propiedad de la demandada MARIA ENRIQUETA VALENCIA BASTIDAS. Sin embargo, una vez revisada las foliaturas del presente asunto de avizora que tal medida fueron decretadas mediante autos No. 1557 del 19 de julio de 2018 y No. 035 del 25 de enero de 2021. En consecuencia, el despacho negará lo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- NIEGUESE** decretar embargo en las cuentas relacionadas en el escrito que antecede, conforme a las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 1033  
RADICACIÓN: 009-2018-00096-00  
Ejecutivo Singular  
YIZZA PAOLA MENDOZA RODRIGUEZ**

Se allega oficio No. CYN/007/536/2022 del 10 de marzo de 2022 por parte del Juzgado 07º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual comunica lo siguiente:

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Edilber Andrés Hoyos Anacona CC 16379577
<b>DEMANDADO:</b>	Claudia Milena Bedoya CC 40449801 <b>GABRIEL MONTERO HERNANDEZ CC 94412125</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001400301720170034600

Cordial Saludo,

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 309 calendarado 18 de Febrero de 2022, resolvió: *“Oficiese al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo rad. 002-2019-00334-00, a fin de informarle que en virtud a la orden compulsiva de pago dispuesta a través del auto No. 0910 del 26 de mayo de 2017 y el auto que ordena seguir adelante la ejecución No. 1170 del 13 de julio de 2017, se encuentra en etapa de ejecución forzosa en contra de los demandados Claudia Milena Bedoya Arias y Gabriel Montero Hernández y que a través de auto No. 4231 del 02 de julio de 2019, se dispuso oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali con destino al proceso bajo Rad. 002-2019-00334-00, que la solicitud de embargo de remanentes deprecada por oficio No.1433 del 10/06/2019, no surtía los efectos legales correspondientes, al existir petición allegada con anterioridad en el mismo sentido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, expediente 009-2018-00096-00. ”.*  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) La Juez MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.**

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** oficio No. CYN/007/536/2022 del 10 de marzo de 2022 allegado por el Juzgado 07º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1032  
RADICACIÓN: 09-2020-162  
Ejecutivo Singular  
LEXCOOP contra LUDIVIA RONCANCIO**

En virtud a la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- CORREGIR** los numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive del proveído No. 729 del 18 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es LUDIVIA RONCANCIO identificada con c.c. No. 31.913.762.

**Segundo.- DESE** cumplimiento por el Área de Depósitos Judiciales a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia No. 729 del 18 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 36 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1017**  
**RADICACIÓN No. 010-2012-00366-00**  
**Ejecutivo SINGULAR**  
**JHON JAIRO TRUJILLO HENAO (nuevo demandante por cesión) contra JUAN**  
**EDUARDO SAAVEDRA, HILDA INES PINTOR DE SAAVEDRA**

Se allega memorial presentado por el auxiliar de la justicia **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S**, que en su contenido plasma:

1. El inmueble fue secuestrado en diligencia realizada el 26 de febrero de 2020 por la oficina de Comisiones Civiles # 15 de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali (V).
2. El inmueble se encuentra ubicado en la Calle 70 Bis # 4 C – 103, Apto 705 y parqueadero 64, Edificio Los Guaduales, Barrio Los Guaduales de la ciudad de Cali – (V), identificado con matrícula inmobiliaria número 370-454989 y 370-454894.
3. El estado de conservación y presentación del bien inmueble es Regular de acuerdo al acta de la diligencia, el inmueble no presenta modificaciones.
4. Obran en el expediente informes de gestión presentados con fecha 03 de marzo de 2020 y 23 de noviembre de 2020.
5. Por medio de memorial de fecha 13 de julio de 2021 se dio aviso al juzgado de la aceptación por parte del Consejo Superior de la Judicatura de la solicitud de retiro de la Lista de Auxiliares de la Justicia de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., con el objeto de que se asignara nuevo secuestre. Solicitud que el Juzgado aceptó y por medio de Auto de Sustanciación No. 521 de fecha 23 de febrero de 2022, designó como nuevo secuestre a la sociedad secuestre MEJIA Y ASOCIADOS

U5-0454

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S – PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO.

6. En fecha 11 de marzo de 2022, se realizó la entrega del bien inmueble, al secuestre designado por parte del Juzgado, suscribiendo la correspondiente acta y entregando el archivo digital con todos los documentos y registros fotográficos correspondientes.
7. La sociedad secuestre cumplió con las obligaciones determinadas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso colocando su empeño y responsabilidad en la custodia de los bienes, realizando las continuas visitas para establecer el estado del bien secuestrado, solicitud de estados de cuenta del vehículo realizadas por los dependientes de la sociedad inclusive en tiempos de aislamiento obligatorio por pandemia, diligencias que tienen gastos de transporte y algunas veces de alimentación.

Por ocasión del informe en cita, el peticionario – Niño Vásquez & Asociados S.A.S. solicita se fije honorarios definitivos por la gestión designada en la diligencia de secuestre, sin embargo, es menester precisar que el auxiliar, al ser relevado de su laboral encomendada, no cumplió a cabalidad con dicha función, tal cual como lo consagra el art. 27, numeral 1, inciso 2 que consagra: *“(...) cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional (...)”*

De otro lado, el nuevo secuestre Pedro José Mejía Murgueitto allegó informe de su gestión, obrando en el orden No. 10 archivo pdf expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** informe allegado por el auxiliar de la justicia **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S** donde indica la gestión desarrollada por su labor encomendada.

**SEGUDO. - AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** informe allegado por el auxiliar de la justicia PEDRO JOSE MEJIRA MURGUEITTO, para que obre y conste en el expediente. Poner en conocimiento de la parte interesada, el informe rendido por el secuestre designado dentro del presente proceso, el cual solicita tener en cuenta gastos de transporte estimados en la suma de \$ 50.000, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.- NEGAR** fijación de honorarios solicitada por NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DE HOY 19 DE MAYO DE 2021 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1021  
RADICACIÓN No. 011-2016-00545-00  
Ejecutivo SINGULAR  
DENCY DELILA ROJAS NAVIA contra RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**

Reiteradamente, el extremo activo solicita que esta Agencia Judicial se sirva ordenar embargo y secuestro del vehículo identificado con placas IZM917 de propiedad del señor HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS quien, según lo manifestado, es el Representante Legal de la Sociedad aquí demandada.

Previo a resolver el conflicto aquí desarrollado, sírvase primero indicar que esta es la tercera solicitud presentada en tal sentido. La primera, la negación ante lo peticionado por la demandante fue resuelto conforme al certificado allegado al plenario donde claramente se evidencia que el automotor se encuentra a nombre del señor HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS y no de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A; en tal sentido, y como quiera que la orden compulsiva de pago va dirigida a este último, el señor HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS no hace parte del proceso, no se encuentra legitimado en la causa por extremo pasivo. Así las cosas, ordenar una medida cautelar hacia él estaría careciendo de fundamento jurídico el cual conllevaría a una vulneración de los derechos que le asiste.

Seguidamente, presenta memorial la parte actora referenciado derecho de petición mediante el cual solicita *se agilicen los trámites que conlleven a una manera justa, en derecho y eficaz, lo que requiero a fin me sean restituidos mis derechos (...)*. Sin embargo, a fin de atender lo peticionado, se revisa las foliaturas evidenciándose que no se halla peticiones pendientes de resolver, además, las solicitudes allegadas han sido resueltas dentro de los términos prudenciales y desarrollada bajo los ordenamientos jurídicos de nuestro país.

Por último, vuelve allegar solicitud en tal sentido, insinuando una serie de comportamientos inusuales por este juzgado en virtud a la negación del embargo del vehículo del señor HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS que, como se indicó anteriormente, no hace parte del proceso.

A fin de poder determinar la participación del señor HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS para poder así remitirnos a lo articulado en las leyes existentes del derecho comercial y poder determinar la viabilidad de lo peticionado, esta funcionaria realizó verificación al certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio, arrojando como Representante Legal de la Sociedad Anónima aquí demandada un nombre distinto al titular del vehículo pretendido por la parte actora.

Así las cosas, una vez se indica que la solicitud emanada carece de fundamento jurídico y no cuenta con preceptos rezados en la normatividad teniente a desarrollar el procedimiento judicial en materia civil.

Añadido a lo anterior, es menester rogar a la peticionaria que se abstenga de seguir presentando solicitudes ilusorias que conlleven a una congestión al

despacho, además, se conmina a que realice las gestiones pertinentes para dar con el buen desarrollo del proceso que hoy nos ocupa.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NIEGUESE** solicitud deprecada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 1034  
RADICACIÓN: 011-2017-00345-00  
Ejecutivo Singular  
C.R CARAMANTA contra MARIA EUGENIA PORTOCARRERO  
VALVERDE Y OTRO**

En virtud al memorial allegado por la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-REQUERIR A SECRETARIA – ATENCIÓN AL PÚBLICO** a fin que se sirvan firmar, remitir y glosar al expediente de MANERA INMEDIATA lo ordenado en numeral 1 del auto No. 1822 del 06 de diciembre de 2021, reiterado en el numeral tercero del auto No. 365 del 07 de marzo de 2022, a fin de evitar solicitudes que puedan congestionar el despacho.

**SEGUNDO.- INDIQUESELE** a la parte actora que la circular bancaria ordenada en auto No. 365 del 07 de marzo de 2022 fue remitido al correo electrónico allegado por su parte el día 26 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1045**

**RADICACIÓN: 011-2018-00091-00**

**Ejecutivo SINGULAR**

**BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra EDWIN JHONMARO MANCHABAJAY AZAIN**

Respecto al memorial que antecede por medio del cual el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado al QNT S.A.S., es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACÉPTESE** la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a QNT S.A.S.

**TERCERO. ACÉPTESE** la renuncia del poder presentado por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ en calidad de apoderado del ejecutante, cedente BANTO ITAÚ ORPBANCA COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

Mfmc.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1035**  
**RADICACIÓN: 012-2020-00131**  
**Ejecutivo SINGULAR**  
**BANCO AV VILLAS contra LUZ HELANA MAYA JARAMILLO**

Revisada la liquidación del crédito obrante en el expediente electrónico bajo el nombre 10MemorialLiquidCredito20210109, que fuera presentada por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán como apoderada de la parte ejecutante BANCO AV VILLAS, se advierte que la prenombrada profesional en derecho no le asiste derecho de postulación señalado en el art. 73 del C.G.P. dado que no aportó escrito de poder para ejercer la representación y quien funge como apoderado del demandante es el Dr. Cesar Augusto Monsalve.

Por tal motivo se dejará sin efecto el traslado de la liquidación obrante en el archivo digital con nombre *11ConstanciaTrasladoLiq* y se requerirá al apoderado de la parte demandante para que presente escrito de poder.

En vista de lo anterior se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, obrante en el archivo digital con nombre *11ConstanciaTrasladoLiq* por las razones expuestas con precedencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, de la parte demandante para que allegue poder debidamente otorgado junto con los anexos correspondientes,

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

mfmc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 36 DE HOY 19 DE MAYO SE NOTIFICA  
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1040**  
**RADICACIÓN: 013-2013-00355**  
**Ejecutivo MIXTO**  
**ADEINCO S.A. contra HEBER ANDRES SUAREZ BELTRAN**

Conforme la solicitud que antecede, se advierte que el Dr. JOSE LUIS CAICEDO ORTEGA carece de derecho de postulación señalado en el art. 73 del C.G.P. dado que no aportó escrito de poder para ejercer la representación de la parte ejecutante, dado que quien funge como apoderada es la Dra. ISABEL HURTADO RENGIFO.

En vista de lo anterior se;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al Dr. JOSE LUIS CAICEDO ORTEGA para que allegue poder debidamente otorgado junto con los anexos correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

mfm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 36 DE HOY 19 DE MAYO SE NOTIFICA  
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 958  
RADICACIÓN: 013-2018-00622-00  
Ejecutivo Singular  
MARCO GUERRERO CHAMORRO contra JAMES ARMANDO  
CHAMORRO**

En virtud al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el secuestro sobre los derechos que posea el demandado **JAMES ARMANDO CHAMORRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.016.720** en el bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria **Nro. 370-449407 ubicado en la 1) CARRERA 100 #14-84/86 LOCAL #1 EDIFICIO ALCALA PROPIEDD HORIZONTAL** de la ciudad de Cali – Valle.

**SEGUNDO.-** Para la diligencia de secuestro se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO**, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Se conmina a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que la copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

Líbrese y remítase el respectivo despacho comisorio [ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte interesada [marcget22@hotmail.es](mailto:marcget22@hotmail.es) para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1013**  
**RADICACIÓN No. 013-1996-016898**  
**Ejecutivo**  
**CARLOS JOSE HUMBERTO GARCÍA GARCÍA contra NIEVES GALLARDO**

En apoderado de la parte ejecutante, solicitó oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, para que informe si el trabajo de partición de la sucesión del asunto de la referencia se encuentra en firme.

Revisada las actuaciones procesales del expediente, se observa que dentro de este asunto, se decretó el embargo de los remanentes en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, respecto a una hijuela que le correspondería a la parte demandada en la sucesión que se adelanta sobre los bienes del causante MIGUEL GALLARDO CARRASQUILLA bajo el número radicado 1995-1032; sin embargo a la fecha del 18 de mayo de 2017, última comunicación del citado Juzgado de Familia obrante en el plenario, informó que el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante Miguel Gallardo, no se encontraba aprobado.

Es así, y como quiera que a la fecha no se ha recibido otra comunicación por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, se considera procedente atender la solicitud del ejecutante, esto con el objeto de requerir nuevamente al prenombrado despacho.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - REQUERIR a JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA (BOLIVAR), para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, informe al despacho si dentro del proceso de sucesión del causante MIGUEL GALLARDO bajo radicado No. 1995-1032 se encuentra aprobado el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión mentada, remitiendo copia de la sentencia y/o providencia aprobatoria, y se pronuncie en lo atinente al embargo decretado. Líbrese oficio correspondiente.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

Mfmc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 36 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 932**  
**RADICACIÓN No. 014-2010-00543-00**  
**Ejecutivo SINGULAR**  
**EDIFICIO TEJARES DE SAN FERNANDO contra ADRIANA MUÑOZ**  
**SAMANIEGO**

**I. OBEJTO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Juzgado a resolver los recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos tanto por el apoderado judicial de la parte **demandada** como el apoderado judicial de la parte **demandante** en contra del auto interlocutorio No. 1887 del 15 de diciembre de 2021, notificado en estado No. 96 del 16 de **diciembre** de 2022, por medio del cual se resolvió modificar y aprobar la liquidación del crédito aportada al plenario y el pago de depósitos judiciales. De igual manera,

**II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Frente al primero recurso allegado, el apoderado judicial de la parte pasiva manifiesta que la liquidación de crédito modificada a través del auto recurrido no fue realizado bajo los parámetros de la sentencia No. 259 del 13 de diciembre de 2013 en lo que respeta a la liquidación de los intereses. De igual manera indica que *los abonos efectuados se deben tener en cuenta en sus fechas presentadas, esto con el objeto de hacer los cortes correspondientes, con abonos a intereses y a capital y comenzar de nuevo a partir de ahí. Por supuesto los abonos siguientes se deben liquidar de la misma forma, todo bajo los parámetros mencionados en la sentencia ya mentada.*

Ahora bien, frente al recurso allegado por la parte actora, el togado solicita se corrija el nombre del beneficiario para la entrega del depósito judicial ordenado en el numeral tercero del auto recurrido, toda vez que la realidad es ordenar la entrega al señor ALVARO PINZON GONZALEZ C.C. 19.204.220 y no al que plasma el auto referido.

**III. CONSIDERACIONES**

Como quiera que los dos recursos aportados al expediente por ambas partes van encaminados a demostrar las inconformidades frente al mismo auto, por economía procesal, el despacho resolverá en este proveído ambas solicitudes. No obstante, las mismas serán resueltas en su orden de llegada.

En este orden de ideas, ante la inconformidad presentada por el extremo pasivo, el despacho entra a evaluar las liquidaciones del crédito allegada al plenario y, pese que la parte actora descurre el traslado a la liquidación del crédito aportada por el demandado fuera del termino establecido por la Ley, la misma es expedida por el la administradora del Edificio Tarjares de San Fernando. Por tal motivo, los abonos imputados en ella, serán tenidos en cuentas por este operador judicial.

Así mismo, el despacho procederá estudiar las liquidaciones de crédito allegadas teniendo en cuenta la fecha de causación rezada en sentencia No. 259-2013 del 13 de diciembre de 2013, mediante la cual declara probada parcialmente las excepciones de prescripción de la acción ejecutiva y pago y ordena modificar el mandamiento de pago antes proferido. De igual manera, se tendrá en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada y que se en encuentren plasmado en los documentos que reposa en el expediente

La obligación que aquí se persigue recae sobre el incumplimiento frente al pago de las cuotas de administración a la cual está obligada la demandada ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO, y como se ha demostrado en el trámite procesal, las mismas no han sido suplidas en su totalidad por la última. Sin embargo, se avizora múltiples abonos realizados los cuales han sido disminuyendo el valor adeudado. Indica la parte pasiva que por tales abonos, la obligación en la actualidad se encuentra por valor de \$20.007.940.

Habiéndose determinados la totalidad de los rubros que reposan en el plenario en referencia a la obligación perseguida judicialmente, se indica las siguientes afirmaciones:

- 1) Si bien es cierto el juzgado de origen modifica la orden compulsiva de pago y tiene en cuenta la fecha de causación de la obligación a partir de la cuota de administración desde el 05 de septiembre de 2008, seria poco lógico tomar abonos realizados con anterioridad a esta fecha. Además, el momento procesal oportuno para hacerlos valer ya fue superado.
- 2) Respecto a la inconformidad de que los abonos son imputados a intereses y no a capital, es de indicar que en la orden compulsiva de pago quedó plasmado tal disposición. No obstante, cuando el interés queda suplido en su 100% en virtud a que el abono es mayor que este, los excedentes serán imputados al capital.
- 3) Como la obligación que aquí se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, es de recordar que mes a mes se viene causando cuotas nuevas, las cuales generan intereses y se van acumulando a los intereses ya causados. Por tal razón, en la actualidad se sigue generando nuevos valores los cuales incrementan el valor del capital acumulado y los intereses ya causados.

- 4) Si bien es cierto la parte demandada ha realizado abonos de gran valor, la obligación se viene incrementando mes a mes tanto en intereses como en capital, es por eso que el capital del momento al presentar la demandada ejecutiva es mucho menor que al actual.

Dicho lo anterior, una vez revisada la liquidación del crédito modificado y aprobado mediante auto 1887 del 15 de diciembre de 2021 se indica que fue desarrollada desconociendo ciertos rubros pagados y superados por el extremo pasivo. Por tal motivo, se indica que la misma será corregida por este juzgado arrojando su valor real.

No obstante, el valor indicado por la parte demandada no corresponde a la realidad de la obligación, y tal como se evidencia en la tabla anexada a el presente auto, los abonos son imputados en la fecha que fueron pagados y dirigidos principalmente a intereses y luego capital.

Así las cosas, el despacho revocará los numerales uno y dos del proveído atacado y aprobará la liquidación del crédito por valor de **\$70.502.457**

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora solicita corregir el nombre del beneficiario del depósito judicial ordenando en el auto indicado en auto 1887 del 15 de diciembre de 2021, toda vez que la orden de pago va dirigida a VIDAL ECHEVERRY BIOHORQUEZ identificado con C.C. 14.440.597, siendo lo correcto el señor ALVARO PINZON GONZALEZ identificado con C.C. 19.204.220.

Aunado a lo anterior, una vez revisada las foliaturas del expediente se avizora que en el poder conferido por la parte actora al abogado ALVARO PINZON GONZALEZ se indica que el mismo queda facultado para recibir. En consecuencia, el despacho procede a corregir el beneficiario de los depósitos judiciales relaciones en el proveído recurrido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** para revocar los numerales 1,2 y 3 del auto 1887 del 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, visible en el expediente digital – 24MemorialLiquidCreditoActualizada20211108. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo

**RESUMEN FINAL**

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	41846535,12
CUOTAS EXTRAS	0,00
TOTAL INTERESES	28.655.922
ABONOS	35.950.286,00
SALDO FINAL	<b>70.502.457,34</b>

Anéxese al proveído, la tabla de Excel donde se encuentra discriminado los rubros tomados para la modificación y aprobación de la liquidación del crédito.

**SEGUNDO.- APROBAR** la presente liquidación del crédito por un total de \$70.502.457,34 hasta diciembre de 2021.

**SEGUNDO.- CORRIJASE** el nombre del beneficiario del depósito judicial indicado en el numeral 3 del auto auto 1887 del 15 de diciembre de 2021 al nombre **ALVARO PINZON GONZALEZ identificado con C.C. 19.204.220.**

Por secretaria, expídase orden de pago teniendo en cuenta la corrección aquí indicada y los valores expresados en el proveído recurrido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario

JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

RADICADO DEL PROCESO		014-2010-00543					2,00%						
		TASA DE INTERES PACTADA											
MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIO MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	capital	CUOTAS EXTRAS	PARQUEADERO 2	CUOTA ACUMULADA	ABONO APLICADO A CAPITAL	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONO APLICADO A INTERES	ABONOS
sep-08	21,5%	32,2650%	1,6368%	2,3577%	226.000			226.000,00			4.520,00	4.520,00	
oct-08	21,02%	31,5300%	1,6026%	2,3102%	226.000			452.000,00			9.040,00	13.560,00	
nov-08	21,02%	31,5300%	1,6026%	2,3102%	226.000			678.000,00			13.560,00	27.120,00	
dic-08	21,02%	31,5300%	1,6026%	2,3102%	226.000			904.000,00			18.080,00	45.200,00	
ene-09	20,47%	30,7050%	1,5640%	2,2555%	226.000			1.130.000,00			22.600,00	67.800,00	
feb-09	20,47%	30,7050%	1,5640%	2,2555%	226.000			1.356.000,00			27.120,00	94.920,00	
mar-09	20,47%	30,7050%	1,5640%	2,2555%	242.000			1.582.000,00			31.960,00	126.880,00	
abr-09	20,28%	30,4200%	1,5507%	2,2378%	242.000			1.808.000,00			36.800,00	163.680,00	
may-09	20,28%	30,4200%	1,5507%	2,2378%	242.000			2.034.000,00			41.640,00	205.320,00	
jun-09	20,28%	30,4200%	1,5507%	2,2378%	242.000			2.260.000,00			46.480,00	251.800,00	
jul-09	18,65%	27,9750%	1,4353%	2,0768%	242.000			2.486.000,00			51.320,00	303.120,00	
ago-09	18,65%	27,9750%	1,4353%	2,0768%	242.000			2.712.000,00			56.160,00	359.280,00	
sep-09	18,65%	27,9750%	1,4353%	2,0768%	242.000			2.938.000,00			61.000,00	420.280,00	
oct-09	17,28%	25,9200%	1,3371%	1,9322%	242.000			3.164.000,00			65.840,00	486.120,00	
nov-09	17,28%	25,9200%	1,3371%	1,9322%	242.000			3.390.000,00			70.680,00	556.800,00	
dic-09	17,28%	25,9200%	1,3371%	1,9322%	242.000			3.616.000,00			75.520,00	632.320,00	
ene-10	16,14%	24,2100%	1,2547%	1,8231%	252.000			3.842.000,00			80.360,00	712.680,00	
feb-10	16,14%	24,2100%	1,2547%	1,8231%	252.000			4.068.000,00			85.200,00	788.480,00	
mar-10	16,14%	24,2100%	1,2547%	1,8231%	252.000			4.294.000,00			90.040,00	868.120,00	
abr-10	15,31%	22,9650%	1,1942%	1,7377%	252.000			4.520.000,00			94.880,00	947.800,00	
may-10	15,31%	22,9650%	1,1942%	1,7377%	252.000			4.746.000,00			99.720,00	1.037.520,00	
jun-10	15,31%	22,9650%	1,1942%	1,7377%	252.000			4.972.000,00			104.560,00	1.127.240,00	
jul-10	14,94%	22,4100%	1,1671%	1,6993%	252.000			5.198.000,00			109.400,00	1.216.960,00	
ago-10	14,94%	22,4100%	1,1671%	1,6993%	252.000			5.424.000,00			114.240,00	1.306.680,00	
sep-10	14,94%	22,4100%	1,1671%	1,6993%	252.000			5.650.000,00			119.080,00	1.396.400,00	
oct-10	14,21%	21,3150%	1,1134%	1,6232%	252.000			5.876.000,00			123.920,00	1.486.120,00	
nov-10	14,21%	21,3150%	1,1134%	1,6232%	252.000			6.102.000,00			128.760,00	1.575.840,00	
dic-10	14,21%	21,3150%	1,1134%	1,6232%	252.000			6.328.000,00			133.600,00	1.665.560,00	
ene-11	15,61%	23,4150%	1,2161%	1,7686%	278.000			6.554.000,00			138.440,00	1.755.280,00	
feb-11	15,61%	23,4150%	1,2161%	1,7686%	278.000			6.780.000,00			143.280,00	1.845.000,00	
mar-11	15,61%	23,4150%	1,2161%	1,7686%	278.000			7.006.000,00			148.120,00	1.934.720,00	
abr-11	17,69%	26,5350%	1,3666%	1,9806%	278.000			7.232.000,00			152.960,00	2.024.440,00	
may-11	17,69%	26,5350%	1,3666%	1,9806%	278.000			7.458.000,00			157.800,00	2.114.160,00	
jun-11	17,69%	26,5350%	1,3666%	1,9806%	278.000			7.684.000,00			162.640,00	2.203.880,00	
jul-11	18,63%	27,9450%	1,4338%	2,0748%	278.000			7.910.000,00	3.960.640,00		167.480,00	2.293.600,00	7.000.000,00
ago-11	18,63%	27,9450%	1,4338%	2,0748%	278.000			8.136.000,00			172.320,00	2.383.320,00	
sep-11	18,63%	27,9450%	1,4338%	2,0748%	278.000			8.362.000,00			177.160,00	2.473.040,00	
oct-11	19,39%	29,0850%	1,4878%	2,1503%	278.000			8.588.000,00			182.000,00	2.562.760,00	
nov-11	19,39%	29,0850%	1,4878%	2,1503%	278.000			8.814.000,00			186.840,00	2.652.480,00	
dic-11	19,39%	29,0850%	1,4878%	2,1503%	278.000			9.040.000,00			191.680,00	2.742.200,00	
ene-12	19,92%	29,8900%	1,5293%	2,2026%	294000,00			9.266.000,00			196.520,00	2.831.920,00	
feb-12	19,92%	29,8900%	1,5293%	2,2026%	294000,00			9.492.000,00			201.360,00	2.921.640,00	
mar-12	19,92%	29,8900%	1,5293%	2,2026%	294000,00			9.718.000,00			206.200,00	3.011.360,00	
abr-12	20,52%	30,7800%	1,5675%	2,2614%	294000,00			9.944.000,00			211.040,00	3.101.080,00	
may-12	20,52%	30,7800%	1,5675%	2,2614%	294000,00			10.170.000,00	978.276,00		215.880,00	3.190.800,00	2.000.000,00
jun-12	20,86%	31,2900%	1,5914%	2,2946%	294000,00			10.396.000,00			220.720,00	3.280.520,00	
jul-12	20,86%	31,2900%	1,5914%	2,2946%	294000,00			10.622.000,00			225.560,00	3.370.240,00	
ago-12	20,86%	31,2900%	1,5914%	2,2946%	294000,00			10.848.000,00			230.400,00	3.460.000,00	
sep-12	20,89%	31,3350%	1,5935%	2,2975%	0,00			11.074.000,00			235.240,00	3.549.760,00	
oct-12	20,89%	31,3350%	1,5935%	2,2975%	0,00			11.300.000,00			240.080,00	3.639.480,00	
nov-12	20,89%	31,3350%	1,5935%	2,2975%	0,00			11.526.000,00			244.920,00	3.729.200,00	
dic-12	20,75%	31,1250%	1,5837%	2,2839%	0,00			11.752.000,00			249.760,00	3.818.920,00	
ene-13	20,75%	31,1250%	1,5837%	2,2839%	318000,00			11.978.000,00			254.600,00	3.908.640,00	
feb-13	20,75%	31,1250%	1,5837%	2,2839%	318000,00			12.204.000,00			259.440,00	3.998.360,00	
mar-13	20,83%	31,2450%	1,5893%	2,2917%	318000,00			12.430.000,00			264.280,00	4.088.080,00	
abr-13	20,83%	31,2450%	1,5893%	2,2917%	318000,00			12.656.000,00			269.120,00	4.177.800,00	
may-13	20,83%	31,2450%	1,5893%	2,2917%	318000,00			12.882.000,00			273.960,00	4.267.520,00	
jun-13	20,34%	30,5100%	1,5549%	2,2438%	318000,00			13.108.000,00			278.800,00	4.357.240,00	
jul-13	20,34%	30,5100%	1,5549%	2,2438%	318000,00			13.334.000,00			283.640,00	4.446.960,00	
ago-13	20,34%	30,5100%	1,5549%	2,2438%	318000,00			13.560.000,00			288.480,00	4.536.680,00	
sep-13	20,34%	30,5100%	1,5549%	2,2438%	318000,00			13.786.000,00			293.320,00	4.626.400,00	
oct-13	19,85%	29,7750%	1,5204%	2,1957%	318000,00			14.012.000,00			298.160,00	4.716.120,00	
nov-13	19,85%	29,7750%	1,5204%	2,1957%	318000,00			14.238.000,00			303.000,00	4.805.840,00	
dic-13	19,85%	29,7750%	1,5204%	2,1957%	318000,00			14.464.000,00			307.840,00	4.895.560,00	
ene-14	19,65%	29,4750%	1,5062%	2,1760%	332000,00			14.690.000,00			312.680,00	4.985.280,00	
feb-14	19,65%	29,4750%	1,5062%	2,1760%	332000,00			14.916.000,00			317.520,00	5.075.000,00	
mar-14	19,65%	29,4750%	1,5062%	2,1760%	332000,00			15.142.000,00			322.360,00	5.164.720,00	
abr-14	19,63%	29,4450%	1,5048%	2,1749%	332000,00			15.368.000,00	1.596.808,88		327.200,00	5.254.440,00	3.578.070,00
may-14	19,63%	29,4450%	1,5048%	2,1749%	332000,00			15.594.000,00			332.040,00	5.344.160,00	
jun-14	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%	332000,00			15.820.000,00			336.880,00	5.433.880,00	
jul-14	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%	332000,00			16.046.000,00			341.720,00	5.523.600,00	
ago-14	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%	332000,00			16.272.000,00			346.560,00	5.613.320,00	
sep-14	19,17%	28,7550%	1,4722%	2,1285%	332000,00			16.498.000,00			351.400,00	5.703.040,00	
oct-14	19,17%	28,7550%	1,4722%	2,1285%	332000,00			16.724.000,00			356.240,00	5.792.760,00	
nov-14	19,17%	28,7550%	1,4722%	2,1285%	332000,00			16.950.000,00			361.080,00	5.882.480,00	
dic-14	19,21%	28,8150%	1,4751%	2,1325%	347000,00			17.176.000,00			365.920,00	5.972.200,00	
ene-15	19,21%	28,8150%	1,4751%	2,1325%	347000,00			17.402.000,00			370.760,00	6.061.920,00	
feb-15	19,21%	28,8150%	1,4751%	2,1325%	347000,00			17.628.000,00			375.600,00	6.151.640,00	
mar-15	19,37%	29,0550%	1,4864%	2,1483%	347000,00			17.854.000,00			380.440,00	6.241.360,00	
abr-15	19,37%	29,0550%	1,4864%	2,1483%	347000,00			18.080.000,00			385.280,00	6.331.080,00	
may-15	19,26%	28,8900%	1,4786%	2,1374%	347000,00			18.306.000,00			390.120,00	6.420.800,00	
jun-15	19,26%	28,8900%	1,4786%	2,1374%	347000,00			18.532.000,00			394.960,00	6.510.520,00	

ago-15	19,264	28,89004	1,47864	2,13744	347000,00			15,603,275,12			312,065,50	4,168,648,04			
sept-15	19,264	28,89004	1,47864	2,13744	347000,00			15,800,275,12			319,065,50	4,487,653,54			
oct-15	19,334	28,99504	1,48364	2,14444	347000,00			16,287,275,12			328,945,50	4,813,599,04			
nov-15	19,334	28,99504	1,48364	2,14444	347000,00			16,644,275,12			332,855,50	5,146,484,55			
dici-15	19,334	28,99504	1,48364	2,14444	347000,00			16,891,275,12			338,825,50	5,486,310,05			
ene-16	19,684	29,52004	1,50844	2,17894	371000,00			17,362,275,12			347,245,50	5,833,555,55			
feb-16	19,684	29,52004	1,50844	2,17894	371000,00			17,732,275,12			354,665,50	6,188,221,05			
mar-16	19,684	29,52004	1,50844	2,17894	371000,00			18,102,275,12			362,085,50	6,550,206,56			
abr-16	20,544	30,81004	1,56894	2,26344	371000,00			18,642,275,12			369,505,50	6,918,120,06			
may-16	20,544	30,81004	1,56894	2,26344	371000,00			18,846,275,12			376,925,50	7,286,737,56			
jun-16	20,544	30,81004	1,56894	2,26344	371000,00			19,212,275,12			384,345,50	7,681,083,06			
jul-16	21,344	32,01004	1,62494	2,34124	371000,00			19,588,275,12			391,765,50	8,072,848,56			
ago-16	21,344	32,01004	1,62494	2,34124	371000,00			19,959,275,12			399,185,50	8,472,034,07			
sept-16	21,344	32,01004	1,62494	2,34124	371000,00			20,330,275,12			406,605,50	8,878,639,57			
oct-16	21,994	32,98504	1,67024	2,40404	371000,00			20,701,275,12			414,025,50	9,282,665,07			
nov-16	21,994	32,98504	1,67024	2,40404	371000,00			21,072,275,12			421,445,50	9,714,110,57			
dici-16	21,994	32,98504	1,67024	2,40404	371000,00			21,443,275,12	5,865,740		428,865,50	10,142,976,08	10,142,976,00	16,008,716,00	
ene-17	22,344	33,51004	1,69454	2,42764	394000,00			15,877,535,12			311,550,70	311,550,70			
feb-17	22,344	33,51004	1,69454	2,42764	394000,00			16,247,535,12			318,970,70	630,521,40			
mar-17	22,344	33,51004	1,69454	2,42764	394000,00			16,617,535,12			327,390,70	958,912,10			
abr-17	22,334	33,49904	1,69384	2,42694	394000,00			16,987,535,12			335,810,70	1,293,492,80			
may-17	22,334	33,49504	1,69384	2,42694	394000,00			17,357,535,12			343,230,70	1,636,723,50			
jun-17	22,334	33,49504	1,69384	2,42694	394000,00			17,727,535,12			350,650,70	1,987,504,20			
jul-17	21,984	32,97004	1,66954	2,40304	394000,00			17,841,535,12			358,070,70	2,346,334,90			
ago-17	21,984	32,97004	1,66954	2,40304	394000,00			18,211,535,12			365,490,70	2,713,845,70			
sept-17	21,484	32,22004	1,63474	2,35484	394000,00			18,729,535,12			374,590,70	3,087,636,40			
oct-17	21,154	31,72504	1,61174	2,32284	394000,00			19,123,535,12			382,470,70	3,470,107,10			
nov-17	20,964	31,44004	1,59844	2,30434	394000,00			19,517,535,12			390,350,70	3,860,457,80			
dici-17	20,774	31,15504	1,58514	2,28584	394000,00			19,911,535,12			398,230,70	4,258,688,51			
ene-18	20,684	31,03504	1,57954	2,27804	420000,00			20,331,535,12			406,630,70	4,665,319,21			
feb-18	21,014	31,51504	1,60194	2,30924	420000,00			20,751,535,12			415,030,70	5,080,349,91			
mar-18	20,684	31,02004	1,57994	2,27704	420000,00			21,171,535,12			423,430,70	5,503,780,61			
abr-18	20,484	30,72004	1,56474	2,25764	420000,00			21,591,535,12			431,830,70	5,928,611,31			
may-18	20,484	30,65004	1,56194	2,25584	420000,00			22,011,535,12			440,230,70	6,375,842,01			
jun-18	20,284	30,42004	1,55074	2,23794	420000,00			22,431,535,12			448,630,70	6,824,472,71			
jul-18	20,034	30,04504	1,53314	2,21344	420000,00			22,851,535,12			457,030,70	7,281,503,41			
ago-18	19,944	29,91004	1,52674	2,20454	420000,00			23,271,535,12			465,430,70	7,746,934,11			
sept-18	19,814	29,71504	1,51794	2,19184	420000,00			23,691,535,12			473,830,70	8,220,764,81			
oct-18	19,634	29,44504	1,50484	2,17404	420000,00			24,111,535,12			482,230,70	8,702,995,51			
nov-18	19,494	29,23504	1,49494	2,16024	420000,00			24,531,535,12			490,630,70	9,193,626,21			
dici-18	19,404	29,10004	1,48854	2,15134	420000,00			24,951,535,12			499,030,70	9,692,656,91			
ene-19	19,164	28,74004	1,47154	2,12754	420000,00			25,371,535,12			507,430,70	10,200,087,61			
feb-19	19,704	29,55004	1,50984	2,18094	445000,00			25,816,535,12			516,330,70	10,716,418,31			
mar-19	19,374	29,05504	1,48644	2,14834	445000,00			26,261,535,12			525,230,70	11,241,649,01			
abr-19	19,324	29,98004	1,48994	2,14344	445000,00			26,706,535,12			534,130,70	11,767,779,71			
may-19	19,344	29,91004	1,48624	2,14564	445000,00			27,151,535,12			543,030,70	12,308,810,41			
jun-19	19,354	29,95004	1,48154	2,14184	445000,00			27,596,535,12			551,930,70	12,850,741,11			
jul-19	19,284	29,32004	1,46004	2,13944	445000,00			28,041,535,12			560,830,70	13,411,571,81			
ago-19	19,324	29,98004	1,48294	2,14344	445000,00			28,486,535,12			569,730,70	14,001,302,51			
sept-19	19,324	29,98004	1,48294	2,14344	445000,00			28,931,535,12			578,630,70	14,579,933,21			
oct-19	19,104	28,65004	1,46734	2,12164	445000,00			29,376,535,12			587,530,70	15,167,463,91			
nov-19	19,034	28,54504	1,46234	2,11464	445000,00			29,821,535,12			596,430,70	15,763,894,61			
dici-19	18,914	28,36504	1,45384	2,10274	445000,00			30,266,535,12			605,330,70	16,369,225,31	3,209,000,00		3,209,000,00
ene-20	18,774	28,15504	1,44384	2,08884	472000,00			30,738,535,12			614,770,70	13,774,996,07			
feb-20	18,064	28,59004	1,46444	2,11764	472000,00			31,210,535,12			624,210,70	14,399,206,77			
mar-20	18,954	28,42504	1,45664	2,10674	472000,00			31,682,535,12			633,650,70	15,032,857,47			
abr-20	18,694	28,03504	1,43914	2,08084	472000,00			32,154,535,12			643,090,70	15,679,948,17			
may-20	18,194	27,28504	1,40244	2,03084	472000,00			32,626,535,12			652,530,70	16,328,478,87			
jun-20	18,124	27,18004	1,39744	2,02384	472000,00	0,00		32,998,535,12			661,970,70	16,980,408,58	472,000,00		472,000,00
jul-20	18,124	27,18004	1,39744	2,02384	472000,00			33,370,535,12			671,410,70	17,634,800,28			
ago-20	18,294	27,43504	1,40964	2,04084	472000,00			34,042,535,12			680,850,70	17,870,710,98			
sept-20	18,354	27,52504	1,41394	2,04694	472000,00			34,514,535,12			690,290,70	18,561,801,68			
oct-20	18,094	27,13504	1,39534	2,02084	472000,00			34,986,535,12			699,730,70	19,260,732,38			
nov-20	17,844	26,76004	1,37744	1,99574	472000,00			35,458,535,12			709,170,70	19,969,903,08			
dici-20	17,464	26,19004	1,35014	1,95744	472000,00			35,930,535,12			718,610,70	20,688,513,78	1,425,000,00		1,425,000,00
ene-21	17,324	25,98004	1,34004	1,94324	493000,00			36,423,535,12			728,470,70	19,991,984,49			
feb-21	17,544	26,31004	1,35584	1,96554	493000,00			36,916,535,12			738,330,70	20,730,315,20			
mar-21	17,414	26,11504	1,34654	1,95234	493000,00			37,409,535,12			748,190,70	21,478,505,90			
abr-21	17,314	25,96504	1,33934	1,94224	493000,00			37,902,535,12			758,050,70	22,236,556,60			
may-21	17,224	25,83004	1,33284	1,93314	493000,00			38,395,535,12			767,910,70	23,004,477,30			
jun-21	17,214	25,81504	1,33214	1,93274	493000,00			38,888,535,12			777,770,70	23,782,208,00			
jul-21	17,154	25,71004	1,32394	1,92314	493000,00			39,381,535,12			787,630,70	24,569,887,71			
ago-21	17,244	25,86004	1,33434	1,93524	493000,00			39,874,535,12			797,490,70	25,367,359,41			
sept-21	17,194	25,78504	1,33074	1,93014	493000,00			40,367,535,12			807,350,70	26,174,710,11			
oct-21	17,084	25,62004	1,32274	1,91894	493000,00			40,860,535,12			817,210,70	26,991,920,82			
nov-21	17,274	25,90504	1,33644	1,93824	493000,00			41,353,535,12			827,070,70	27,818,981,52			
dici-21	17,464	26,19004	1,35014	1,95744	493000,00			41,846,535,12			836,930,70	28,655,922,22			
TOTALES					55543000,00	0,00	-	41.846.535,12	12.398.465		52.207.743,34	28.655.922			35.950.286,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	41846535,12
CUOTAS EXTRAS	0,00
TOTAL INTERESES	28.655.922
ABONOS	35.950.286,00

**RESUMEN FINAL SALDOS**

SALDO A CAPITAL	41,846,535,12
SALDO DE INTERES	28,655,922,22
<b>TOTAL</b>	<b>70,502,457,34</b>





---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 1025**

**RADICACIÓN No. 015-2011-00721-00**

Ejecutivo Singular

**PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA AMANDA ARTURO OVALLE**

Regresa el expediente de secretaria con memorial glosado allegado por el abogado Rodrigo Arbelaez Lopez, quien ostenta ser el apoderado judicial de la parte demandada, dando contestación al requerimiento previsto en el auto No. 694 del 28 de marzo de 2022. No obstante, una vez revisada las foliaturas del presente proceso se observa que al el togado no cuenta con personería jurídica reconocida para actuar como vocero judicial del extremo pasivo. Además, el requerimiento ordenado a las partes es a fin que se sirvan indicar la fecha exacta que empieza a operar las condonaciones referidas en las liquidaciones de crédito allegadas al asunto.

Así las cosas, el despacho agregara sin consideración el memorial allegado por el abogado, teniendo en cuenta el art. 73 del C.G.P.

Es de recordar que en auto No. 626 del 14 de marzo de 2022 se requiero a las partes para que allegaran certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001, Sin embargo, a la fecha no se evidencia que tal requerimiento haya sido superado. por tal motivo, se volverá a requerir por última vez, so pena del despacho abstenerse de darle tramite a las liquidaciones de crédito allegadas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN** memorial allegado por el abogado Rodrigo Arbelaez Lopez, al tenor del art. 73 del C.G.P.

**SEGUNDO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LAS PARTES** a fin que se sirvan allegar información clara donde indiquen la fecha desde cuando se empieza a operar la condonación aludida en las liquidaciones de crédito allegadas al plenario.

**TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LAS PARTES** que dentro del término de la ejecutoria del presente proveído, se sirvan allegar el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001, advirtiéndoles que de no proceder de conformidad este despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las liquidaciones de crédito deprecadas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 953**

**RADICACIÓN No. 016-2019-00661-00**

Ejecutivo Singular

**FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA  
PACIFICA FEINCOPAC contra OSCAR JHONY CANDAMIL GARCES**

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita el embargo del 50% del salario que devengue el aquí demandado en la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS CTA y el embargo del 100% de las cesantías que posea en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en virtud de lo anterior, es prudente remitirnos a lo consagrado en el art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: *ARTÍCULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

Dicho lo anterior, se advierte que conforme a las normas que regulan el tema aquí desarrollado, los fondos de empleados gozan de las mismas prerrogativas de las cooperativas, sin embargo, no se avizora documento que acredite que el aquí demandado es asociado del extremo activo. En tal razón, la petición allegada de torna improcedente por no encontrarse ajustada a la normatividad vigente.

No obstante, y como quiera que el objetivo principal del proceso es lograr el pago de la obligación aquí ejecutada, el despacho accederá a lo peticionado únicamente sobre la quinta parte del salario devengado por el señor OSCAR JHONY CANDAMIL GARCES como empleado de SOLUCIONES INMEDIATAS CTA.

Ahora bien, frente a la solicitud de ampliar el embargo de las cesantías en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A al 100%, el Despacho no encuentra razones para acceder a lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN** la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue el demandado **OSCAR JHONY CANDAMIL GARCES C.C. 1.055.833.637** como empleado de la empresa **SOLUCIONES INMEDIATAS CTA.**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$9.406.000 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante [javieraospina@gmail.com](mailto:javieraospina@gmail.com) para su encargo.

**PRIMERO.- NIEGUESE** ampliar hasta el 100% el embargo y retención de las cesantías que posea el demandado **OSCAR JHONY CANDAMIL GARCES C.C. 1.055.833.637** en el FONDO DE PENSIONES Y CESATIAS PROTECCION S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 962**

**RADICACIÓN: 18-2017-545**

**Ejecutivo Singular**

**COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS FERREAS contra  
SILVIO GARCIA HURTADO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- ORDENAR** la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA identificado con c.c. No. 16.583.604, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS **(\$13.798.183) PESOS** por razón del presente proceso, **previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002759249	800112296	COOP EMPRFERROCCIDEN COOP	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 1.867.949,00
469030002759250	800112296	COOP EMPRFERROCCIDEN COOP	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 925.246,00
469030002759251	800112296	COOP EMPRFERROCCIDEN COOP	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 940.142,00
469030002759252	800112296	COOP EMPRFERROCCIDEN COOP	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 940.142,00
469030002759253	800112296	COOP EMPRFERROCCIDEN COOP	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 894.022,00
469030002759254	800112296	COOP EMPRFERROCCIDEN COOP	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 922.404,00
469030002759255	800112296	COOP EMPRFERROCCIDEN COOP	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 922.404,00
469030002759256	800112296	COOP EMPRFERROCCIDEN COOP	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 1.809.331,00
469030002759257	800112296	COOP EMPRFERROCCIDEN COOP	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 922.404,00
469030002759258	800112296	COOP EMPRFERROCCIDEN COOP	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 922.404,00
469030002759259	800112296	COOP EMPRFERROCCIDEN COOP	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 922.404,00
469030002759260	800112296	COOP EMPRFERROCCIDEN COOP	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 922.404,00

469030002759261	800112296	COOP EMPR FERROCCIDEN COOP	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 1.809.331,00
-----------------	-----------	-------------------------------	----------------------	------------	--------------	-----------------

**Segundo.- REQUERIR** a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito, esto a fin de ordenar el pago de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 36 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 954**  
**RADICACIÓN No. 020-2008-00543-00**  
Ejecutivo Singular  
**AECSA cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A contra EDGAR**  
**ARMANDO LORZA VARGAS**

En virtud al memorial allegado al plenario, y como quiera que se encuentra de conformidad con lo establecido en el art. 593 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea **los EDGAR ARMANDO LORZA VARGAS C.C. 14.974.908** , en las siguientes entidades **BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER** ., con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$84.706.654,5 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-”

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada [cautelares.propias@aecsa.co](mailto:cautelares.propias@aecsa.co) para su encargo.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO SUSUTANCIACION No. 1028**  
**RADICACIÓN No. 020-2016-00354-00**  
Ejecutivo Singular  
**BANCO DE OCCIDENTE contra VLADIMIR LUCUMI DIAZ**

En virtud a los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INDIQUESELE** a la togada que dentro del plenario no se avizora memorial correspondiente a la liquidación del crédito de la obligación que aquí se ejecuta. No obstante, se requiere a fin que allegue constancia de recibido del memorial al cual solicita se le de impulso procesal.

**SEGUNDO.- INDIQUESELE** a la togada que antes de ordenar el despacho comisorio del vehículo embargado, deberá allegar certificado expedido por la respectiva Secretaria de Movilidad donde indique el acatamiento de la orden dispuesta por este despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1034  
RADICACIÓN No. 020-2017-00858-00

**Ejecutivo Singular**

**BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RAFAEL ANGULO FRANCO Y OTRO**

Revisada la liquidación del crédito obrante en el expediente electrónico bajo el nombre 10MemorialLiquidCredito20210503, que fuera presentada por la parte demandante, encontramos que la suma relacionada por concepto de canon, no se ajusta al mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En vista de lo anterior se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para ajuste la liquidación a lo dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

Mfmc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**  
EN ESTADO NO. 36 DE HOY 19 DE MAYO  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1044**  
**RADICACIÓN: 020-2018-000926-00**  
**Ejecutivo MIXTO**  
**BANCOOMEVA S.A. contra YESID ALEXANDRA PANTOJA PORTILLA**

En vista del memorial que antecede allegado por la parte actora, donde solicita se requiera al Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán, para que informe en qué parqueadero fue depositado el vehículo de placas QET-566 decomisado en esa ciudad.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se advierte que por auto de agosto 26 de 2020 se dispuso que por Secretaria la reproducción nuevamente del despacho comisorio y oficio dirigido a la SIJIN POPAYAN, no obstante, no obra en el expediente físico ni electrónico, constancia de elaboración del nuevo despacho comisorio, por lo que se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- REQUERIR** a la SECRETARIA para que dé cumplimiento al auto de 26 de agosto de 2020, toda vez que no se avizora la constancia de elaboración del despacho comisorio y oficio ordenado, con el objeto de ser entregado a la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

Mfmc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 36 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 944  
RADICACIÓN: 20-2016-047  
Ejecutivo Singular  
COOPCRESOL contra JOAQUIN MENA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SISE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.137.904) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002629554	9002932688	COOPCRESOL COOPCRESOL	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 199.857,00
469030002639839	9002932688	COOPCRESOL COOPCRESOL	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 199.857,00
469030002649091	9002932688	COOPCRESOL COOPCRESOL	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 199.857,00
469030002660975	9002932688	COOPCRESOL COOPCRESOL	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 199.857,00
469030002674046	9002932688	COOPCRESOL COOPCRESOL	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 199.857,00
469030002684384	9002932688	COOPCRESOL COOPCRESOL	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 199.857,00
469030002694772	9002932688	COOPCRESOL COOPCRESOL	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 199.857,00
469030002706847	9002932688	COOPCRESOL COOPCRESOL	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 199.857,00
469030002717158	9002932688	COOPCRESOL COOPCRESOL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 199.857,00
469030002729384	9002932688	COOPCRESOL COOPCRESOL	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 218.032,00
469030002737294	9002932688	COOPCRESOL COOPCRESOL	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 121.159,00

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 36 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 961**

**RADICACIÓN: 20-2019-712**

**Ejecutivo Singular**

**GLORIA MARIN DE VELEZ contra LUZ MILA ARANGO RAMIREZ**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- FRACCIÓNESE** el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$11.199.000 pesos y \$2.800.999,96 pesos:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002646947	31190452	GLORIA MARIN DE VELE GLORIA MARIN DE VELE	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 13.999.999,96

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$11.199.000 pesos a favor de la parte actora **GLORIA MARIN VELEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31190452**.

**Segundo.- REQUIÉRASE** a las partes para que sirvan allegar liquidación de crédito actualizada a fin de proceder al pago de títulos judiciales y determinar el saldo pendiente por pagar

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 36 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 936  
RADICACIÓN No. 021-2018-00362-00  
Ejecutivo SINGULAR  
COOPERATIVA DEL AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOB contra  
OLGA LUCÍA OBREGÓN, JHON JAIRO RICO SALDARRIGA y YONATAN  
GOMEZ BUSTOS.**

En virtud a la solicitud deprecada por el vocero judicial de la parte actora, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- SIN LUGAR A ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso de propiedad del demandado **JHON JAIRO RICO SALDARRIGA**, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se avizora medidas cautelares decretadas y que hayan sido efectivas en contra del citado señor.

NOTIFIQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE ABRIL DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 1036**

**RADICACIÓN: 022-2017-00863-00**

**Ejecutivo Singular**

**CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRRA ALTA P.H contra SOCIEDAD  
ALIANZA FIDUCIARIA S.A**

La parte actora allega escrito solicitando la notificación personal del acreedor hipotecario del bien inmueble embargado dentro del plenario. Solicitud que será atendida como quiera que una vez revisado el certificado del bien inmueble identificado con M.I 370-946271 se observa que en la anotación No. 2 se registra hipoteca con cuantía indeterminada a favor de Bancolombia S.A. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENESE** de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, la notificación de Bancolombia S.A, cuyos créditos se harán exigibles como acreedor hipotecario del inmueble identificado con M.I. 370-946271, sino lo fuere, para que lo haga valer ante este juzgado, bien sea en proceso separado, o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Lo anterior en virtud a la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la escritura pública No. 2720 del 26-07-2013 en la Notaría 4ª del Circulo de Cali a cargo de Alianza Fiduciaria S.A favor de Bancolombia S.A para el inmueble identificado con M.I. 370-946271.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio y remítase a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1041**  
**RADICACIÓN: 23-2010-00911-00**  
**Ejecutivo Singular**  
**EDIFICIO COLOMBIA contra EDUARDO SOLIS LEMOS**

En vista de los sendos memoriales que antecede, donde el apoderado de la parte demandante, autoriza a la Dra. LUISA MARIA MOYA AYALA., para que actúen como dependiente judicial, solicitando además se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Santiago de Cali para que certifique sobre el avalúo catastral del inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-290511 de propiedad del demandado EDUARDO SOLIS.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado **AUTORIZA** la dependencia judicial a la Dra. LUISA MARIA MOYA AYALA identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.144.101.240 expedida en Cali y con T.P. NO. 22.247, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante por atemperarse al requisito de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**SEGUNDO.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI** para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No. 370-290511 de propiedad del demandado EDUARDO SOLIS de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaria librese los oficios de rigor y remítase a la parte interesada al correo electrónico [lumalo66@hotmail.com](mailto:lumalo66@hotmail.com).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

Mfmc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 36 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 1031  
RADICACIÓN: 023-2018-00710-00  
Ejecutivo Singular  
COOPTECPOL contra MARVE LUZ MEZA**

Conforme los memoriales que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INDIQUESELE** al apoderado judicial de la parte actora que una vez revisado el portal del Banco Agrario se observa que no existe depósitos judiciales a cargo de este proceso pendiente por pagar en la cuenta única ni en la cuenta de este despacho.

**SEGUNDO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** los datos de notificaciones judiciales aportados por el apoderado judicial de la parte actora. A saber:

- Carrera 5 # 10 –63 Edif. Colseguros Oficina 208 -3
- [Cooptecpol2018@gmail.com](mailto:Cooptecpol2018@gmail.com)
- [Jhonnatang2010@hotmail.com](mailto:Jhonnatang2010@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026**

**RADICACIÓN No. 024-2019-00633-00**

Ejecutivo Singular

**HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ contra JENIFFER SANDOVAL YUSTI Y OTROS**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN** la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandado **JOSE FERNANDO SALAZAR MEJIRA C.C. 94.539.456**, en la empresa del **ALIMENTOS TONING S.A.S NIT. 891.303.109**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de \$34.935.300 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante [hmc.abogados.especialistas@gmail.com](mailto:hmc.abogados.especialistas@gmail.com) para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 949**

**RADICACIÓN No. 025-2013-00776-00**

Ejecutivo Singular

**CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL SUR P.H contra LUZ ALBA PEÑA**

El Representante Legal de la parte actora allega memorial al proceso mediante el cual solicita las siguientes medidas cautelares: 1) embargo en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de propiedad de la demandada, 2) embargo de automotor identificado con placas JFO07E y 3) embargo de salario en la entidad CENTRO MEDICO IMBANACO. Sin embargo, una vez revisado el proceso se observa que las solicitudes deprecadas frente al numeral 1 y 3 fueron resueltas mediante autos No. 4096 del 09 de octubre de 2013 y No. 1388 del 25 de julio de 2019, respectivamente. En tal sentido, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto. No obstante, en virtud al embargo y decomiso del vehículo, este despacho impartirá su orden.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NIGUESE** ordenar medidas cautelares frente a las entidades bancarias relacionadas en el escrito allegado por la parte actora y el salario devengado por la demandada en la entidad CENTRO MEDICO IMBANACO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR DECOMISO** del vehículo identificado con placas JFO07E de propiedad de la demandada **LUZ ALBA PEÑA VELASCO C.C. 31.952.620** el cual se encuentra registrado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA - VALLE.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada [alexanderbenavidesv@profesionalesunidosenph.onmicrosoft.com](mailto:alexanderbenavidesv@profesionalesunidosenph.onmicrosoft.com).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 963**

**RADICACIÓN: 27-2014-313**

**Ejecutivo Singular**

**COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES contra MANUEL ALFONSO MARIA VILLAREAL REYES**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO- ORDENAR** la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 expedida en Cali, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$1.109.509) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002717120	8002024335	COODISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002729347	8002024335	COODISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 174.425,00
469030002737257	8002024335	COODISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
469030002748294	8002024335	COODISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
469030002757855	8002024335	COODISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
469030002769754	8002024335	COODISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 1026**  
**RADICACIÓN No. 028-2019-00141-00**  
Ejecutivo Singular  
**BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra CENOBIA**  
**PÉREZTRUJILLO y NATALY ZAPATA PÉREZ.**

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- REQUERIR** a las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO BBVA, COLPATRIA y BANCO POPULAR** a fin que sirvan informar las resueltas de lo comunicado mediante oficio No. 1237 del 29 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 28° Civil Municipal de la ciudad, en el cual se comunica la orden de embargo y retención de los dineros depositados en la entidad bancaria y que fuera de propiedad del demandado CENOBIA PEREZ TRUJILLO C.C. 38.436.681 y NATALY ZAPATA PEREZ C.C. 1.130.666.141.

Por secretaria, líbrese comunicaciones respectivas, adjuntando copia del auto No. 966 del 29 abril de 2019 y copia del oficio No. 1237 de la misma fecha, actualizando el número de cuenta del Banco Agrario de esta oficina, y remítase a las entidades bancarias relacionadas, con copia a la parte demandante [notificaciones@staffjuridico.com.co](mailto:notificaciones@staffjuridico.com.co) para su encargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 955  
RADICACIÓN: 29-2016-526  
EJECUTIVO SINGULAR  
FINESA S.A. contra ANA MILENA VIVEROS**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por **FINESA S.A. contra ANA MILENA VIVEROS**.

**Segundo.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ANA MILENA VIVEROS**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la **parte demandada** para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 36 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 950**  
**RADICACIÓN No. 030-2013-00918-00**  
Ejecutivo Singular  
**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A contra RICHARD  
CHAVEZ BENAVIDEZ**

En virtud al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO** sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-522360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **RICHARD CHAVEZ BENAVIDEZ C.C. 16.849.530.**

Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas, y remítase a la parte interesada [vlozano@victorialozano.com](mailto:vlozano@victorialozano.com), a fin que realice las cargas que le corresponde

NOTIFÍQUESE

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 947**

**RADICACIÓN No. 030-2018-00217-00**

Ejecutivo Singular

**BANCO DE OCCIDENTE S.A contra DOLORES CECILIA BRAVO  
LOZADA**

El apoderado judicial de la parte actora solicita embargo en la cuenta bancaria BANCO ITAU S.A. solicitud que se accederá por encontrarse ajustada a lo indicado en el art. 593 del C.G.P

Por otro lado, la abogada DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ presenta memorial referenciado derecho de petición, mediante el cual solicita impulso procesal ante el escrito de cesión allegado a favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS. En consecuencia, se exteriorizará lo siguiente.

Sea lo primero en indicar lo atribuido por por la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 que reza:

El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”[6] . Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:

*“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley[7]. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”[8].*

*El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir*

*toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida[9].*

*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

Dicha así las cosas, la petición presentada por la apoderada va encaminada a obtener información sobre trámites adelantados al proceso, siendo esto una información la cual no se logra a través del derecho de petición. No obstante, el Juzgado indicara a la togada lo siguiente:

- 1) Frente a la solicitud rogada de dar trámite a la cesión, es de indicar que tal solicitud fue superada mediante auto No. 4900 del 23 de septiembre de 2019.
- 2) Revisada las foliaturas, se observa que la peticionaria no cuenta con personería jurídica para actuar en el presente asunto. Por lo cual, no hace parte del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea la demandada **DOLORES CECILIA BRAVO LOZADA C.C. 66.650.640**, en las siguientes entidades **BANCO ITAU S.A.**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$139.367.901 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada [juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com) para su encargo.

**SEGUNDO.- INFORMESE** a la peticionaria, al correo electrónico [paulo.moritzkon@pragroup.com.co](mailto:paulo.moritzkon@pragroup.com.co), que una vez revisada las actuaciones

dentro del plenario se evidencia que lo requerido fue resuelto en auto No. 4900 del 23 de septiembre de 2019 mediante el cual aceptó la transferencia total del título que obra como base de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 951**

**RADICACIÓN: 033-2019-00438-00**

**Ejecutivo Singular**

**BANCOLOMBIA S.A. contra OSCAR FABIAN HERRERA COTILLO Y OTROS**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandante** en contra del **auto 511 del 23 de febrero de 2022**, notificado en estado No. **14 del 24 de febrero de 2022**, visible en el archivo nombrado 21Autonoacceptarenuncia, por medio del cual no se aceptó la renuncia del poder presentado por el Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN como apoderado de BANCOLOMBIA

**II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Manifiesta el recurrente que:

Tal como se indicó en el memorial de renuncia, adjunto al escrito iba la autorización para renunciar enviada por Bancolombia (correo electrónico remitido por JUAN CAMILO COLLAZOS), en la que claramente dice, en el numeral 2, que se autoriza mi renuncia al poder. En el asunto del correo se evidencian el nombre y el NIT del demandado.

**La contra parte no recorrió traslado en término de ley.**

**III. CONSIDERACIONES**

En auto del 23 de febrero de 2022 se negó la solicitud de renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, dado que se advirtió en su momento que junto con el escrito de renuncia no se aportó la comunicación de la misma al poderdante, conforme lo señala el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

“(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

(...)”

No obstante, reitera el apoderado de la parte actora esta vez mediante escrito de recurso, que efectivamente dio cumplimiento al requisito normativo, dado que allego escrito de autorización para renunciar al poder, otorgado por su poderdante BANCOLOMBIA.

Al respecto, este despacho luego de revisar nuevamente el anexo del escrito de renuncia, advierte un mensaje de correo electrónico por parte del abogado de nombre Juan Camilo Collazos Valencia de VP Servicios Administrativos y Seguridad, Dirección de Conciliación y Cobranza, dirigido al hoy recurrente, donde claramente se observa unas instrucciones, inclusive conducente con el proceso ejecutivo y si bien menciona en el numeral 2 “Renuncia al Poder”, este fue condicionado a un procedimiento en cabeza del apoderado, por lo que a todas luces, el despacho no

puede considerar el adjunto como la comunicación enviada a Bancolombia, respecto de su renuncia.

Cordial saludo

Doctor Edgar Camilo

Por favor, soliciteme la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta que en los siguientes procesos no tenemos ningún embargo, que la liquidación del crédito ya se presentó, que la liquidación de Usted no es positiva, se autoriza:

1. Terminar por irrecuperable en adminfo.
2. Renunciar al poder, siempre y cuando no sea FAG y si es FNG que este ya esté subrogado.
3. Facturar al banco bonificación conforme PREFACTURA que el banco enviará en los primeros días del mes siguiente.

Proceso adminfo: 12812783

Antentamente,

Inclusive es preciso significar que la comunicación de renuncia de poder deberá ser dirigida al Represente Legal de Bancolombia quien es el que le otorgó el mandato.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- NO REPONER** para revocar el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.36 DE **HOY 19 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA** A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Secretario.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 960**

**RADICACIÓN: 034-2018-00536-00**

**Ejecutivo Singular**

**ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra JHON HAROLD ANGULO  
CASTILLO**

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en reelección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACÉPTESE** la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **QNT S.A.S.**

**TERCERO.- ACEPTESE** la renuncia presentada por el abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** identificado con C.C. 16.597.691 de Cali, T.P. 34.456, quien actúa como apoderado judicial del demandante.

**CUARTO.- RECONOCERLE** personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada **ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS**, identificado con el número de cédula 1.010.220.817 de Cali y tarjeta profesional No. 330.161 del C.S.J, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de **QNT S.A.S**, según las voces del poder allegado al plenario. Téngase como correo

electrónico a efectos de notificaciones judiciales del apoderado  
[aelizabethgc82@gmail.com](mailto:aelizabethgc82@gmail.com) y [aegarzon@gnt.com.co](mailto:aegarzon@gnt.com.co)

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2020

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 951**

**RADICACIÓN: 35-2007-686**

**Ejecutivo Singular**

**MARTHA LUCIA SLADAÑA contra MARTHA RUTH MALLUNGO RIAÑO**

Ha sido allegado por la parte del demandante a través de su apoderada judicial, recurso de reposición contra el auto No. 436 del 21 de febrero de 2022, notificado en el estado N° 13 del 22 de febrero de 2022, mediante el cual se le indico al memorialista estar a lo resuelto en el auto del 28 de junio de 2021 que negó el pago de títulos judiciales a su favor, teniendo en cuenta que en el presente asunto se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Frente a lo anterior es de indicar que el inciso 3° del Art. 318 del C.G.P. señala: “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Ahora bien, el auto atacado se notificó en estado el día 22 de febrero de 2022, corriendo términos de ejecutoria los días 23,24,25 de febrero del mismo mes, no obstante el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue radicado el 03 de marzo de 2022, de manera extemporánea, razón por la cual habrá de rechazarse de plano el mismo.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUDSIDIO DE APELACION**

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA <abogadolozano@yahoo.com>

Jue 03/03/2022 15:42

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; martha Lucia Saldaña Gomez <alovalluno@gmail.com>

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto No. 436 del 21 de febrero de 2022, notificado en el estado N° 13 del 22 de febrero de 2022, por no atemperarse a lo consagrado en el Inc. 3 de Art. 318 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. **36** DE HOY **19 DE MAYO**  
**DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 952**  
**RADICACIÓN No. 035-2009-00011-00**  
Ejecutivo Singular  
**BANCO DAVIVIENDA S.A contra NORALBA DUQUE SIERRA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN** la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la demandada **NORALBA DUQUE SIERRA C.C. 38.978.063** como empleada de la compañía **CONSORCIO FOPEP 2019**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$4.000.000 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-”

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la \_\_\_\_\_ parte demandante [cautelares.propias@aecea.co](mailto:cautelares.propias@aecea.co); [notificaciones.juridico@aecea.co](mailto:notificaciones.juridico@aecea.co) para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 1037  
RADICACIÓN: 035-2017-00860-00  
Ejecutivo Singular  
CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES contra GLORIA  
MURILLO RAMIREZ**

En virtud a los memoriales que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PONGASE EN CONOCIMIENTO** memorial allegado por el Auxiliar de la Justicia **JHON JERSON JORDAN VIVEROS** donde informa la aceptación del cargo de Secuestre dentro del presente proceso.

Indíquesele al Secuestre que deberá cumplir las órdenes emanadas en el art. 52 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- OFICIAR** al secuestre **AURY FERNAN DIAZ ALARCON**, a fin que se sirva hacer la entrega simbólica del bien secuestrado dejado a su custodia al nuevo secuestre **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, y proceda a rendir cuentas de la gestión encomendada.

**TERCERO.- ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE FRENTE AL PODER ALLEGADO** al presente asunto, como quiera que la parte actora no acredita la calidad de Administrador del Conjunto Residencial Cerro Cristales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 36 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario

